**Poder por Sor Clara Yturain monja profesa hermana de Gracián de Yturain a favor de D. Bernardo Arozena y Falcorena, para vender un manzanal sito en Alza a favor de D. Miguel de Arzaq Presbítero.**

**1704-06-16** **AHPG-GPAH 3/2462, A: 185r**

Sépase por ésta Escritura pública de venta vieren como yo D. Bernardo de Arozena y Falcorena Notario del Santo Tribunal de la Inquisición y vecino de ésta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián, por y en nombre y en virtud de poder a mi favor otorgado por Dª Clara de los Ángeles Yturain religiosa de Coro Voto y Velo negro en el Convento de Santa Clara en la Villa de Tolosa, a los diez y seis de Junio de mil setecientos y cuatro de éste presente año por sí y por Gracián de Yturain su hermano residente en la Ciudad de Panamá del Reino de Tierra Firme en Indias por ante Juachin de Yllarregui Escribano numeral de la dicha Villa de Tolosa que entregó al presente Escribano para que incorpore en ésta Carta y yo el dicho Escribano, lo hice así y su tenor es como sigue=

**Poder=** En el locutorio del Convento de Santa Clara extramuros de la Villa de Tolosa a diez y seis de Junio del año de mil setecientos y cuatro ante mí el Escribano y testigos pareció Sor Clara de los Ángeles Yturain religiosa de Coro Voto y Velo negro en éste dicho Convento con intervención sabiduría y asistencia de la Señora Madre María Josepha del Santísimo Sacramento y Hormaechea Abadesa de éste dicho Convento= Y dijo la dicha Sor Clara de los Ángeles Yturain que su hermano Gracián de Yturain residente en la Ciudad de Panamá del Reino de Tierra Firme en Indias le otorgó su poder a los once días del mes de Marzo del año de mil seiscientos y ochenta y seis ante Nicolás Agustín Sandino Escribano de S.M. y Provincia que está presentado en el pleito de Concurso que está formado contra los bienes de Juan Núñez de Yturain y María Miguel de Arispe su mujer sus abuelos que pasa en el Corregimiento de ésta Provincia en el oficio de Francisco de Zubimendi= Y además de los derechos que le pertenecen en el dicho pleito al dicho Gracián dejó y se le toca una tierra manzanal en el Lugar de Alza de postura de trescientos y sesenta pies de manzanos, con cargo de un Censo de cien ducados de principal que se debe a Dª Josepha de Beroiz religiosa en el Convento de San Bartolomé de la Ciudad de San Sevastián y la dicha tierra manzanal tiene tratado de vender y para poder

efectuar la dicha Sor Clara de los Ángeles dio su poder y el dicho su hermano Gracián de Yturain que es general amplio y bastante para lo referido a D. Bernardo de Arozena y Falcorena vecino de la dicha Ciudad para que pueda vender la dicha tierra manzanal por la cuantía que le pareciere y a la persona que quisiere y de la tal reciba el precio de la dicha tierra manzanal y otorgue su Carta de pago con fe de paga o con su renunciación y ceda renuncie y traspase todo el derecho y acción que tiene la constituyente del dicho su hermano a la dicha tierra manzanal y dé su posesión y les constituir por tenedores y precarios poseedores de la dicha tierra y de la persona que comprare y se la prometa se le hará cierta sana segura y de paz y ponga sobre ello las penas que le pareciere y caso que la dicha venta se hiciere por menor cantidad de lo que justamente mereciere la dicha tierra manzanal de la tal cantidad haga gracia y donación y renuncie las leyes hechas en las Cortes de Alcalá de Henares y cualquier enorme y enormísima lesión y los obligue al saneamiento y seguridad de dicha venta que siendo otorgada por el dicho D. Bernardo, la constituyente por sí y por el dicho su hermano desde ahora para entonces la otorgo apruebo y ratifico y quiere que sea con cargo del Censo de cien ducados de principal y sus réditos que se deben a la dicha Dª Josepha de Beroiz o que del precio de la dicha tierra manzanal se le pague y redima; Y para el cumplimiento de lo referido, obligó la persona y bienes habidos y por haber a los Jueces y Justicias que de la causa puedan y deban conocer a cuya Jurisdicción se sometieron renunciando el suyo propio jurisdicción domicilio y la ley Sit Combenerit de Jurisdicione ómnium Judicum y las demás leyes de su favor y la que prohíbe la general renunciación, y así le otorgó ante mí el Escribano siendo testigos…y doy fe yo el Escribano del conocimiento de la Señora Abadesa y otorgante lo firmaron= Y la dicha Sor Clara de los Ángeles exhibió a mí el presente Escribano el pleito de Concurso formado a los bienes del dicho Juan Núñez de Yturain y su mujer para que del dicho poder de Gracián de Yturain (que está en dicho pleito) subsiguiente a la copia de éste poder le ponga en tanto del que le dio del dicho Gracián y está en dicho pleito para mayor legitimación y seguridad del comprador de dicha tierra manzanal y yo el Escribano prometí de cumplirlo así, testigos los sobredichos= Sor María Josepha del Santísimo Sacramento y Ormaechea Abadesa= Sor Clara de los Ángeles Yturain= ante mí Juachin de Yllarregui=

---

Sepan cuantos ésta Carta vieren como yo Gracián de Yturain residente en ésta Ciudad de Panamá del Reino de Tierra Firme; otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido cuan

bastante es necesario y de derecho, y requiere a Dª María Ana de Echavarria mi madrastra vecina de la Ciudad de San Sevastián y ausente a Clara de Yturain mi hermana monja profesa en el Convento de Santa Clara de la Villa de Tolosa en la Provincia de Guipúzcoa. A ambas dos juntas y a cada uno de por sí insolidum en el lugar señalado con igual facultad en tal manera que la que la una comenzare la otra lo pueda fenecer y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi persona pidan demanden reciban y cobren Judicial y extrajudicialmente de todas y cualesquiera personas de cualquier estado calidad y condición que sean Jueces Justicias depositarios albaceas y herederos tenedores de bienes Cajas Reales y de difuntos y de quien con derecho, puedan y deban todas y cualesquier cantidades de maravedís pesos de a ocho reales, esclavos joyas mercaderías, plata labrada oro barras perlas finas y otros cualesquier géneros de hacienda y frutos que se me deban y debieren por escrituras conocimientos cédulas, cuentas de libro, herencias restituciones facturas compañías registros consignaciones y por pleitos sentencias y mandamientos y lo que con mis poderes o sin ellos y otra y cualesquier personas hubieren recibido y cobrado con las demás del caso= Otrosí les doy éste dicho poder para que puedan vender y vendan al contado, o al fiado como les parecieren a las personas y por los precios que asignaren y concertaren cualesquiera maravedís, y bienes muebles y raíces movientes y semovientes y en particular la Casería que está en la Villa de Alza que hube y heredé de Dª María de Yturain mi Madre difunta otorgando en dicha razón las escrituras que les fueren pedidas con todas las cláusulas requisitos circunstancias y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran y sean necesarias cediendo mis derechos y acciones en los compradores y haciéndoles gracia y donación de la demasía en cualesquiera cantidad que sea y obligándome al saneamiento y seguridad de las dichas ventas que siendo hechas y otorgadas por las susodichas cada uno en su tiempo yo desde ahora para entonces las otorgo apruebo y ratifico= Otrosí les doy éste dicho poder para que puedan recibir y tomar cuenta y razón con pago cierta real y verdadera de cualesquiera personas que me las deban dar y les hacer cargo y recibir y aceptar sus justos y competentes descargos y liquidar y averiguar los alcances y reciban y cobren todo cuanto por dicha razón yo hubiere de haber y me perteneciere y éste dicho poder les doy con cargo que no respondan a demanda nueva porque esa reservo para que se me notifique en persona y para todo lo aquí contenido les doy amplio y cumplido poder a las dichas María Ana de Echavarria y Clara de Yturain mi hermana a cada una en el lugar señalado y facultad que lo puedan sustituir en todo

o en parte revocar los sustitutos y nombrar otros y a todos relievo de costas según derecho, y a la firmeza de éste dicho poder y de lo en grado o en otra cualquier forma o por otra cualquiera causa título razón a derecho, que sea o ser pueda me pertenezca y lo haya de haber aunque aquí no se declare para lo cual siendo necesario contienda de Juicio pueda parecer y parezca ante todo y cualesquier Jueces y Justicias de S.M. eclesiásticas o seglares y ante quien más con derecho, puedan y deban y pongan demandas respuestas súplicas alegaciones hagan informaciones probanzas presenten testigos escritos escrituras testimonios y otros papeles y recados y en su cumplimiento hagan ejecuciones prisiones pregones solturas embargos desembargos ventas trances y remates de bienes y tome la posesión y amparo de ello revisen tachen juren abonen y contradigan oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas las en favor consientan y de las en contrario apelen y supliquen y sigan el grado de apelación y suplicación según y para donde les fuere interpuesto y con efecto en razón de las dichas cobranzas y hasta que consigan hagan todos los demás autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y de todo cuanto en virtud de éste dicho poder recibieren y cobraren den y otorguen Cartas de pago lastos finiquitos y cancelaciones y los demás recaudos que convengan con cesión de mis derechos y acciones a los que pagaren como fiadores y si las pagas no fueren ante Escribano que de ellos de fe las confiesen y renuncien las leyes de la pecunia y prueba del recibo y en su virtud fuere hecho obligo mi persona y bienes habidos y por haber con poderío y sumisión a las Reales Justicias y cláusula cuarentígia en forma que es hecha la Carta en la dicha Ciudad de Panamá en once días del mes de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y seis años y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos…presentes= Gracián de Yturain= ante mí Nicolás Agustín Sandino Escribano de S.M. y Provincia=

---

Y así incorporado dicho poder y aceptando y usando de él= Digo que Gracián de Yturain difunto vecino que fue de ésta Ciudad Padre legítimo de los dichos Gracián de Yturain ausente y Dª Clara de los Ángeles Yturain dejó en su herencia un manzanal en la tierra y Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de postura de doscientos y cincuenta y cinco pies de manzanos de a diez codos en cuadro cada uno que alinda con manzanal de la Casa de Casanau por una parte y por otra con tierras de la Casa de Estibaus y con tierras concejiles y que la dicha Dª Clara está convenido con D. Miguel de Arzaq Presbítero y Vicario perpetuo de la Iglesia de San

Marcial del dicho Lugar de Alza en venderle dicho manzanal con baja de la sexta parte de su justo precio y valor y que éste han dado como peritos Juan de Urbieta y Pedro de Landaberea Maestros Agrimensores vecinos de ésta Ciudad como nombrados de conformidad por mí y en nombre de la dicha Dª Clara de los Ángeles Yturain y por y en nombre del dicho su hermano y por el dicho Vicario D. Miguel de Arzaq en cuya razón hicieron su declaración por ante el presente Escribano y su tenor se incorpora en ésta Carta y es como se sigue=

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sevastián a dos días del mes de Octubre del año de mil setecientos y cuatro ante mí Francisco de Carrión Escribano de S.M. y del número de ella y testigos abajo nombrados parecieron Juan de Urbieta y Pedro de Landaberea Agrimensores de tierras vecinos de ésta Ciudad= Y dijeron que para efecto de examinar y avaluar un manzanal llamado el de Lezo sita en la tierra y Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad de común consentimiento para ello y para medir y dar precio han sido nombrados a saber el dicho Landaberea por D. Miguel de Arzaq Vicario perpetuo de la Iglesia de San Marcial de la dicha tierra y Población de Alza, y el dicho Urbieta por D. Bernardo de Arozena y Falcorena vecino de ésta Ciudad y que mediante dicho nombramiento han visto medido reconocido y tanteado dicho manzanal y que aquél tiene doscientas y cincuenta y cinco posturas de tierra manzanal de a diez codos en cuadro y cada postura con sus manzanos a justa y común estimación vale a siete reales y medio de plata y a éste precio el todo un mil novecientos y doce reales y medio de plata y así lo declararon debajo de Juramento que voluntariamente hicieron a Dios Nuestro Señor y a su leal saber y entender y doy fe conozco a los otorgantes que firmaron de sus nombres hallándose presente a ello…= Pedro de Landaberea= Juan de Urbieta= ante mí Francisco de Carrión=

Y así también incorporada dicha declaración como de su tenor consta vale dicho manzanal a justa y común estimación un mil novecientos y doce reales y medio de plata y de estos sacada dicha sexta parte quedan en un mil quinientos y noventa y cuatro reales de plata por los cuales en virtud de ésta Carta en la vía y forma dispuesta por derecho en nombre de las dichas mis partes por venta real Juro de heredad y perpetua enajenación desde ahora para siempre jamás doy y vendo dicho manzanal suso deslindado al dicho Vicario D. Miguel de Arzaq para el susodicho sus herederos y sucesores y para quien en su derecho representare con todas sus entradas y salidas caminos usos y costumbres derechos y servidumbres cuantos tiene y le competen de hecho y de derecho por precio de los dichos un mil quinientos y noventa y cuatro

reales de plata libre de vínculo y mayorazgo censo perpetuo ni al quitar más del que de juso se dirá que es el de cien ducados de vellón de puesto principal y cinco de renta, al año que el dicho manzanal debe al presente a Sevastián de Arzaq Larrerdi, hermano legítimo del dicho Vicario D. Miguel de Arzaq y quinientos y sesenta y cinco reales y medio de vellón de sus réditos debidos hasta el día cuatro de Abril próximo pasado de éste año mediante escritura de fundación otorgada el día trece de Abril de mil seiscientos y veinte y seis por testimonio de Juan de Berreiarza Escribano que fue del número de ésta Ciudad por Juanes de Arreche y Catalina de Echeverria su mujer principales vecinos que fueron del dicho Lugar de Alza en favor de Dª María de los Ángeles y Gurmendi y su hermana Dª Francisca de Gurmendi monjas que fueron en el Convento de San Bartolomé extramuros de ésta Ciudad en cuyo derecho recayó dicho Convento y éste otorgó Carta de pago redención y subrogación de dicho Censo principal y réditos sobredichos en favor del dicho Sevastián de Arzaq Larrerdi a los cuatro de Abril de éste dicho año por testimonio de Pedro de Burga Escribano del número de ésta Ciudad el cual dicho Censo de cien ducados de puesto principal y quinientos y sesenta y cinco reales y medio de vellón de sus réditos han de quedar como quedan por cuenta y cargo del dicho Vicario D. Miguel de Arzaq y de obligación de éste la paga de dichos réditos y principal y lo que éste redituare y ha redituado desde el último plazo hasta su redención siendo ésta también de cuenta y cargo del susodicho con cuya deducción y descuento de dichos cien ducados de vellón de la situación principal del dicho Censo y de dichos quinientos y sesenta y cinco reales y medio de vellón de sus réditos que reducidos uno y otro a plata con el premio de cincuenta por ciento importan mil ciento y diez reales de plata que da en líquido el resto del precio de ésta venta en cuatrocientos y ochenta y cuatro reales de plata los cuales en nombre de mis partes confieso haber recibido ahora de contado ante el presente Escribano y testigos al tiempo del otorgamiento de ésta Carta del dicho Vicario D. Miguel de Arzaq de que yo el dicho Escribano doy fe y confieso que los dichos un mil quinientos noventa y cuatro reales de plata sobredichos es el justo precio de ésta venta y que dicho manzanal no vale más ni valer puede y si más vale o valer pudiere de la demasía y más valor en nombres de dichas mis partes hago suelta gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable que el derecho sobre el caso dispone en favor del dicho Vicario D. Miguel de Arzaq y renuncio sobre ello en el dicho nombre las leyes del Ordenamiento Real hechas en las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran y se venden por más o menos de su justo precio y valor y los

cuatro años en ella declarados durante los cuales se puede pedir se rescinda éste contrato, o su suplemento que desde luego los doy por pasados y otorgo Carta de pago de los dichos cuatrocientos y ochenta y cuatro reales de plata como también de lo demás del precio de ésta venta por la razón sobredicha en favor del dicho Vicario D. Miguel de Arzaq en bastante forma de derecho valedera y desde luego para siempre jamás desisto y aparto a las dichas mis partes de la tenencia propiedad y posesión que tenían a dicho manzanal y todo ello cedo y renuncio transfiero y traspaso con todas sus acciones de propiedad reales y personales en forma de derecho en el dicho Vicario D. Miguel de Arzaq a quien le doy poder y facultad cumplida cual de derecho se requiere para que pueda tomar y aprehender la tenencia y posesión del dicho manzanal como y cuando quisiere y por bien tuviere Judicial o extrajudicialmente y en ínterin constituyo a mis partes por inquilinos tenedores y poseedores precarios so la cláusula de constituto para acudirles con todo ello y obligo a las dichas mis partes a la evicción seguridad y saneamiento de ésta venta en forma de derecho y a que al dicho D. Miguel de Arzaq y a sus herederos y sucesores en todos tiempos les será cierta y segura ésta venta y que sobre ella no se les pondrá pleito ni mala voz y si se les pusiere saldrán las dichas mis partes a la voz y defensa de ello y lo seguirán a su costa y misión en todas instancias y Tribunales hasta dejar al dicho D. Miguel y sus herederos en quieta y pacífica posesión de dicho manzanal y con su saneamiento en forma y si no lo pudieran sanear volverán y restituirán al susodicho el precio de ésta venta con más el montante de las obras y mejoramientos así precisos como voluntarios que hicieren en dicho manzanal y las costas y daños que de lo contrario se le siguieren y causaren todo ello pena de ejecución y costas de la cobranza y otorgo ésta Carta de venta y enajenación con todas las demás cláusulas obligaciones y requisitos en el derecho dispuestos= Y yo el dicho D. Miguel de Arzaq que estoy presente acepto a mi favor ésta venta como en ella se contiene con la carga y obligación de los dichos cien ducados de vellón y paga de sus réditos sobredichos y los que ha rendido y rindiere hasta su redención quedando como queda ésta a mi cargo y obligación y sobre el dicho manzanal y demás mis bienes presentes y futuros sin que dicho manzanal pueda vender ni enajenar en manera alguna sin la carga del dicho Censo y sus réditos so la nulidad de cualquier venta y enajenación que en contrario a lo referido se hiciere= Y con lo susodicho para la ejecución y cumplimiento de todo lo en ésta Carta contenido yo el dicho D. Bernardo de Arozena y Falcorena obligo los bienes de dichas mis partes por el dicho poder obligados y yo el dicho Vicario D. Miguel de Arzaq obligo mis bienes y

rentas espirituales y temporales muebles y raíces habidos y por haber y damos poder a los Jueces y Justicias que de las causas de cada uno puedan y deban conocer a cuya jurisdicción y Juzgado y de cada uno insolidum me someto yo el dicho Vicario y someto a mis partes yo el dicho D. Bernardo y renunciamos el propio fuero de cada uno y la ley Sit combenerit de jurisdicione omnium judicum y recibimos ésta Carta por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que también renunciamos todas y cualesquier leyes favorables y la que dice y prohíbe que general renunciación hecha de leyes no valga, y así mismo yo el dicho D. Miguel renuncio el capítulo Suan de penis obduardus desolucionibus y las demás leyes favorables, en testimonio de lo cual así lo otorgamos ante Francisco de Carrión Escribano de S.M. y del número de ésta dicha Ciudad de San Sevastián a diez y siete de Diciembre del año de mil setecientos y cuatro siendo testigos…y los otorgantes a quienes yo el dicho Escribano doy fe les conozco firmaron de sus nombres= D. Bernardo de Arozena y Falcorena= D. Miguel de Arzaq= ante mí Francisco de Carrión=

_____